



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 11 de agosto de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00470, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 00470 00

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de agosto de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que la Certificación de Deuda expedida por Colfondos SA hace las veces de la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, sostuvo que el Decreto 1161 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016 no pueden aplicarse, en atención a que solo basta con la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 al ser una norma con mayor jerarquía.

Finalmente, informó que sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento pues lo que ocasiona es un perjuicio a los trabajadores a cargo del ejecutado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 29 de junio de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Aduce la apoderada que el certificado expedido por Colfondos S.A. hace las veces de la liquidación requerida por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por cuanto en esta esta determinado el valor exacto adeudado por el empleador moroso por concepto de capital e interés.

Dicho argumento no está llamado a prosperar, pues en la providencia atacada se reconoció que dicho certificado contenía la información del total adeudado por el empleador; no obstante la razón para no tener la certificación como la respectiva liquidación obedece a que la misma no establece la firmeza o exigibilidad de la obligación y tampoco hace las veces de liquidación ya que no se indicó sobre cuáles periodos y trabajadores es la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad, circunstancias que no fueron atacadas en el presente recurso.

Ahora bien, en la providencia atacada se advirtió que el propio fondo reconoció que dicho documento no hacía las veces de la liquidación, pues al final del certificado se indicó "La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993...", sin embargo, no anexó ningún otro documento junto con el certificado de deuda. Sobre lo cual la abogada no realizó pronunciamiento alguno, allanándose a está falencia, lo que impediría acceder al recurso solicitado.

Frente al punto II y III

Indica la apoderada que no pueden aplicarse al caso en concreto el Decreto 1116 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016, porque solo se debe ceñir a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por ser está una norma superior.

Frente a este argumento, el Despacho considera que no le asiste la razón a la apoderada, pues si bien la Ley 100 de 1993 es una norma superior al Decreto y Resolución citada, lo cierto es que la Ley 1607 de 2021 le otorga relevancia superior al señalar la obligatoriedad en el cumplimiento de las disposiciones de la UGPP; además, que estas son normas que se complementan entre si y que precisamente regulan el proceso de cobro de aportes en mora, por lo que no puede desconocerse un procedimiento específico que se encuentra regulado en debida forma al beneplácito de la parte interesada para acceder al mandamiento de pago, pues incluso tácitamente con el actuar del fondo pensional este reconoce que debe adelantar lo reglado en el Decreto 1116 de 1994 y Resolución 2082 de 2016 pues adelantan - aunque de manera equívoca- las disposiciones que se encuentran regulas a fin de obtener el pago de los aportes en mora.

En gracia de discusión y si se atendiera el argumento de la apoderada, se tiene que conforme a lo resuelto en el punto I de esta providencia, la certificación que se pretende hacer ver como liquidación



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

no cumple con lo establecido en la norma, por lo que en gracia de discusión no se podría librar mandamiento al omitir las normas pretendidas por la togada.

Frente al punto IV

Indica la apoderada que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no tiene incidencia en la constitución del título ejecutivo.

Tampoco se puede asegurar que se desprenda de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación"*. Y si bien aduce que ha intentado múltiples intentos de comunicación que dan fe del riesgo de incobrabilidad, lo cierto es que con el pantallazo aportado solo se ve un requerimiento de 14 de julio de 2022 que tan solo contiene la notificación del inicio de demanda que nada tiene que ver con un requerimiento, por lo que no puede presumirse como un requerimiento efectivo, desvirtuando así los *"múltiples"* requerimientos aducidos por la togada.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 7 de junio 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 040 del 23 de agosto de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a75bf260103e62d67cd9d3cb9342bc9d97fe8190cf77aad45b65803feab8d98**

Documento generado en 22/08/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>